SISALRIL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

RESOLUCIÓN DJ-RR NÚM. 0006-2026, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN OCASIÓN AL PROCESO SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ARS ASEMAP), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0007-2026, DE FECHA QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026), POR INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN NÚM. 00200-2014, POR FACTURAR Y COMERCIALIZAR PLANES COMPLEMENTARIOS NO APROBADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, DICTADA POR ESTA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES.

MCH

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 175 y 176 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), corresponde a esta Superintendencia supervisar, controlar y fiscalizar las actividades desarrolladas por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), así como velar porque los Planes Complementarios de Salud ofertados y comercializados dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes, garantizando su debida evaluación, registro, actualización y aprobación previa por parte de esta Superintendencia, en protección de los derechos de los afiliados y de la transparencia del sistema

ATENDIDO: A que, en cumplimiento de dicho mandato legal, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), realizó auditorías en diversas Administradoras de Riesgos de Salud con el objetivo de verificar la correcta aplicación de las normativas vigentes asegurando así la transparencia y la protección de los derechos de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la **Comunicación SISALRIL-DGR-No. 2023003735**, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), notificó a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), el informe de auditoría financiera enero-diciembre 2022, , mediante el cual se le comunicó a la ARS, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(...) b) Fracturaciones de Planes alternativos de Salud no están autorizados por SISALRIL...*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

En el análisis y validaciones realizados a los planes alternativos de salud en la Oficina Virtual de la SISALRL observamos que el Plan Complementario Amor Total, Código de Olan NO. 3620002 Se encuentra inactivo; sin embargo, al revisar los planes complementarios facturados durante el periodo 2022, pudimos comprobar que el registro de facturas correspondientes a este plan en la cuenta No. 410102- Planes complementarios de salud por valor de RD$289,075.00 y asimismo, verificamos que la ARS están ofertando Planes Opcionales de Farmacia (Planes Solidario y Amor), los cuales, a la fecha de nuestra auditoría, no han sido aprobados por esta Superintendencia.

Además, en el proceso de análisis tomamos una muestra de las facturas emitidas durante el periodo enero-diciembre 2022 y observamos que la ARS está ofertando planes con diferencias en las primas aprobadas por la SISALRIL. (...)

Opinión de la ARS:

El Plan Amor Total, es un plan que en la actualidad no se comercializa a los afiliados, solo se realiza una factura mensual modificada por las entradas y salidas de personal de una empresa del sector hotelero. Estaremos en l0 adelante actualizando las documentaciones correspondientes para la activación de los planes complementarios.

El año pasado realizamos un estudio actuarial donde concluimos que la ARS no obtiene beneficios de los planes alternativos ofertados con los precios establecidos, actualmente están evaluando un aumento en los precios de los planes. Recomendaciones: La ARS debe cumplir con la Resolución Administrativa No. 00200-2014, donde señalan que es obligatorio someter ante la SISALRIL los Planes Alternativos de Salud que la ARS desee comercializar para su evaluación, registro y aprobación.

Además, la ARS tiene que realizar los ajustes correspondientes en la facturación de los afiliados para asegurarse de dar cumplimiento a los precios establecidos de los servicios acordados con esta Superintendencia (...)"

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, asimismo, en dicha comunicación se le otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción del referido informe para que remita a esta Superintendencia la constancia de las medidas que serán tomadas para corregir las observaciones reportadas y garantizar que estas situaciones no se sigan presentando en el futuro.

ATENDIDO: A que, en ese mismo contexto, esta Superintendencia verificó igualmente el contenido de la **Comunicación SISALRIL-DGR-NO. 2024005356**, de fecha once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual fue remitido el informe de auditoría financiera correspondiente al período enero-diciembre de 2023, en el que se hizo constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> *"(...) c) Facturación de planes complementarios de salud no aprobados por SISALRIL:*
>
> *En el análisis y validaciones realizados a los Planes Alternativos de Salud, observamos que el Plan Complementario Amor Total, no se encuentre registrado dentro de los planes aprobados por esta Superintendencia: sin embargo, al revisar los Planes Complementarios facturados durante el período 2023, pudimos comprobar que la ARS registró ingresos en la cuenta No. 410102 por facturas correspondiente por a este plan por un monto de RD$267,095.OO comprobando que la ARS comercializa el Plan Amor Total Sin la aprobación de esta Superintendencia, Esta situación persiste de auditorías*
>
> *Opinión de la ARS:*
>
> *La ARS está en el proceso de solicitud de autorización de estos Planes.*
>
> *Recomendaciones:*
>
> *La ARS debe cumplir con la Resolución Administrativa No. 00200-2014, donde señalan que es obligatorio someter ante la SISALRIL los Planes Alternativos de Salud que la ARS desee comercializar para su evaluación, registro y/o aprobación".*

ATENDIDO: A que, a su vez, en dicha comunicación se le otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción del referido informe para que remita a esta

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Superintendencia la constancia de las medidas que serán tomadas para corregir las observaciones reportadas y garantizar que estas situaciones no se sigan presentando en el futuro.

ATENDIDO: A que, conforme a las actuaciones de auditoría previamente descritas en la presente resolución, mediante las cuales fueron identificados hallazgos relacionados con la facturación de planes complementarios de salud no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), y se otorgaron plazos para la presentación e implementación de planes de acción correctivos, esta Superintendencia notificó a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), mediante la **Comunicación SSRL-INT-2025-001911**, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), el Informe de Auditoría Financiera correspondiente al período enero-diciembre 2024, requiriéndole lo siguiente:

> *"Atendiendo a las observaciones señaladas anteriormente, la SISALRIL solicita ARS ASEMAP realizar las correcciones que no hayan sido efectuadas y que en un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la recepción de este informe, remitan a esta Superintendencia la constancia de las correcciones realizadas y un plan de acción con las medidas que serán tomadas para corregir las debilidades y observaciones reportadas, así como para garantizar que estas no se sigan presentando en el futuro".*

ATENDIDO: A que, al detectar los hallazgos previamente descritos, esta Superintendencia advirtió a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, lo siguiente:

> *"Violación sancionable:*
>
> *Bajo estas condiciones,* ***la ARS incumple la Resolución Administrativa No. 00200-2014, donde señalan que es obligatorio someter ante la SISALRIL los Planes Alternativos de Salud que la ARS desee comercializar para su evaluación, registro y aprobación.*** *Esta violación les hace pasibles de la aplicación del artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al SFS, el cual considera como infracción grave cuando la ARS oferte planes complementarios sin la debida aprobación de la SISALRIL".*
>
> (Resaltado es nuestro)

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos** (DGR) remitió a la Dirección Jurídica, a través del Departamento de Investigaciones y Sanciones, de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual indicó lo siguiente:

"II. Hallazgos

Facturación de Planes Complementarios de salud no aprobados por SISALRIL

En el análisis y validaciones realizados a los planes alternativos de salud en la Oficina Virtual de la SISALRIL, observamos que el Plan Complementario Amor Total no se encuentra registrado; sin embargo, al revisar los planes complementarios facturados durante el periodo 2024, pudimos comprobar que la ARS registró ingresos por facturas correspondientes a este plan en la cuenta No. 410102, por valor de RD$233.150.00, comprobando con esto que la ARS factura y comercializa el Plan Amor Total sin la aprobación de esta Superintendencia. Esta situación persiste de auditorías anteriores.

Bajo esta condición consideramos que la ARS viola la "Resolución No.00200-2014" donde señalan que es obligatorio someter ante la SISALRIL, los Planes Alternativos de Salud que la ARS desee comercializar para Su evaluación, registro y aprobación. En la reunión de socialización de hallazgos de auditoría, la ARS indicó que la administración estaría trabajando con esta situación, pero a la fecha no hemos recibido retroalimentación.

III. Conclusiones y recomendaciones:

En virtud de lo expuesto anteriormente, se presentan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

a) La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, tiene el deber de velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias. Asimismo, garantizar la protección de los intereses de los afiliados, así como vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

b) En ese sentido, la comercialización de planes complementarios no aprobados constituye una infracción a la normativa vigente, lo que hace a la ARS pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, el cual tipifica como infracción la comercialización de planes complementarios de salud no aprobados por la SISALR.

c) En vista de que esta situación es reincidente en la ARS ASEMAP, se recomienda instruir a la ARS a cesar de manera inmediata la facturación y comercialización del Plan Complementario "Amor Total' hasta tanto sea evaluado, registrado y aprobado por esta Superintendencia, en estricto cumplimiento de la "Resolución NO. 00200-2014". Asimismo, deberá proceder al sometimiento formal de dicho plan en un plazo perentorio que sea fijado por esta institución.

d) Finalmente, en virtud de que ARS ASEMAP no dio cumplimiento a lo establecido anteriormente, con el agravante de que ha sido reincidente en los incumplimientos, recomendamos que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 169-04".

ATENDIDO: A que, del Artículo 26 de la **Ley Núm. 107-13,** sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Asimismo, el **Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en virtud del incumplimiento y de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del 2007, y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, del ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, "Ley Núm. 107-13"), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, la Comunicación SSRL-INT-2025-002736, y la correspondiente Acta de Infracción, ambos notificados en fecha

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

once (11) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante los cuales se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en contra de dicha ARS, por ofertar Planes Complementarios de Salud no aprobados/autorizados por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, se le concedió ***un plazo de quince (15) días hábiles***, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con el incumplimiento previamente descrito.

ATENDIDO: A que, a su vez, se puso a disposición de la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** toda la documentación relacionada con la investigación. Esta disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

> *"**Artículo 3. Principios de la actuación administrativa.** En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> ***Numeral 6. Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*
>
> ***Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza** normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*
>
> ***Numeral 22. Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1ero) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fue recibida en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), una comunicación contentiva del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** en relación con el Acta de Infracción notificada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), la cual, en esencia, plantea lo siguiente:

> *"11. Que, de manera sorpresiva, en fecha 11 de noviembre del 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., el acta de infracción, así corno, e/ acto de inicio de procedimiento sancionador, identificando el supuesto hallazgo: facturación de Planes Complementarios de salud no aprobados por SISALRIL, específicamente e' Plan AMOR TOTAL.*
>
> *12. Que, en virtud de 10 anterior, la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., establece y deja por sentando que en la actualidad esta vigente el Plan complementario "AMOR TOTAL", en virtud de la Comunicación SISALRIL-OESA No. 032518, de fecha 25 de abril del 2014, y no consta en otra comunicación que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), haya suspendido del plan complementarlo AMOR TOTAL.*
>
> *16. Que como se ha establecido, la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), SR.L., tiene en la actualidad la vigencia del Plan Amor Total y además 10 establecido en el artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y Sus sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no es aplicable a los argumentos facticos relatados en el acta de infracción y de la Notificación del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, realizado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).*
>
> ***PETITORIOS***
>
> *Por todos los motivos expuestos, la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ, S.R.L., tiene a bien concluir solicitando:*
>
> *PRIMERO (1 •) DECLARAR como bueno y válido, el presente escrito de defensa por haberse hecho conforme a la norma que establece el ordenamiento jurídico procesal.*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

SEGUNDO (20) En cuanto al fondo, ACOGER el presente escrito de defensa, depositado por la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ, S.R.L., por vía de consecuencia, dejar sin efecto el procedimiento sancionador, por las razones antes expuestas".

ATENDIDO: A que, luego de su evaluación, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), remitió a la Dirección Jurídica su opinión respecto a los escritos de defensa presentados por la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, en la cual se concluye lo siguiente:

"III. Ponderación Técnica

i) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS ASEMAP, se observa que los mismos resultan incongruentes, toda vez que se ha evidenciado que dicha administradora de riesgos de salud ha incurrido de manera recurrente en este incumplimiento, conforme se desprende de la auditoría del periodo enero-diciembre 2023, cuyo informe fue notificado mediante el oficio SISALRIL-DGR No. 2024005356 de fecha 11 de julio 2024, la auditoría del periodo enero-diciembre 2022, cuyo informe fue notificado mediante el oficio SISALRIL-DGR- No. 2023003735 de fecha 19 de junio 2023.

j) Cabe destacar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se fundamentó en las comprobaciones y hallazgos identificados en el proceso de investigación, los cuales se ratifican a continuación:

1. A pesar de la ARS ASEMAP haber dado respuesta al informe de auditoría enero-diciembre 2024 en fecha 12 de septiembre, no ofreció ninguna respuesta relacionada a la violación notificada:

a) Facturación de Planes Complementarios de salud no aprobados por SISALRIL
En el análisis y validaciones realizados a los planes alternativos de salud en la Oficina Virtual de la SISALRIL, observamos que el Plan Complementario Amor Total, no se encuentra registrado; sin embargo, al revisar los planes complementarios facturados durante el periodo 2024, se pudo comprobar que la ARS registró ingresos por facturas correspondientes a este plan en la cuenta No. 410102- por valor de RD$233,150.00, comprobando que la ARS factura el Plan Amor Total, sin la aprobación de esta Superintendencia. Esta situación persiste de auditoría en auditoría.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

2. A la fecha de realización de esta opinión técnica en respuesta al Escrito de Defensa, el Plan Amor Total de esta ARS mantiene el estatus Inactivo en la oficina virtual. Adicionalmente, la ARS no ha depositado ninguna evidencia en la que demuestre que este Plan ha sido sometido a actualización ante este ente regulador.

Plan Alternativo de Salud		
Plan Nombre: *Plan Amor Total*	***Plan Descripción:*** *Plan complementario destinado a cubrir la demanda de los afiliados en ARS ASEMAP que estén o no cotizando al SDSS*	
ARS Nombre: *ARS ASEMAP*	***Tipo Plan:*** *Complementarios*	
Tipo Plan: *Complementarios*	***Modalidad:*** *Individual y Colectivo*	
Prima Anual: *13,658.16*	***Estado:*** *Inactivo*	
Fecha de aprobación: *28/5/2014*	***Fecha Aplicación (Inicio | Fin):*** *28/5/2014 | 28/5/2023*	
Documentos		
Documento	***Tema***	***Asunto***
D110055	*COMUNICACION*	*Condiciones particulares Complementario Amor Total*
D110059	*COMUNICACION*	*Condiciones Generales Planes Complementarios Colectivos ARS ASEMAP*
D110060	*COMUNICACION*	*Condiciones Generales Planes Complementarios Individuales ARS ASEMAP*

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

k) En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos presentados por la ARS ASEMAP carecen de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas, por lo que se estima procedente desestimar dichas alegaciones y continuar con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente".

ATENDIDO: A que, mediante **Comunicación SSRL-INT-2025-003129,** notificada en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fue notificado a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP),** el vencimiento del plazo otorgado para presentar sus argumentaciones iniciales de defensa, a su vez, en dicha comunicación se otorgó un ***plazo adicional de diez (10) días hábiles*** para presentar sus argumentaciones de defensa finales, contados a partir de la recepción de la misma.

ATENDIDO: A que, en aplicación de los principios de seguridad jurídica, buena fe y debido proceso consagrados en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, esta Superintendencia notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, mediante la Comunicación SSRL-INT-2026-000203, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiséis (2026), documentación adicional remitida por el área técnica competente, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para conocerla y formular las observaciones o consideraciones que estimara pertinentes, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026), fue depositada ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), una comunicación contentiva de las consideraciones adicionales con motivo de las comunicaciones SSRL-INT-2026-000203 y el SSRL-INT2025-002736, mediante la cual, entre otras cosas, solicita lo siguiente:

> *"CONSIDERANDO que en la actualidad resulta de alto interés comercial y económico la comercialización de los Planes Complementarios, ASEMAP estará sometiendo a la SISALRIL los Planes Paz Duradera y Amor Total con modificaciones para su comercialización en conjunto con otros nuevos en un plazo no mayor a diez días laborables, cuyos estudios actuariales están siendo concluidos. Por todo lo anteriormente expuesto y considerando que en realidad ASEMAP no ha mantenido la comercialización de los referidos planes, solo dando mantenimiento a los contratos preexistentes, tenemos a bien solicitar:*
>
> *1- Que se deje sin efecto el Proceso Administrativo Sancionador que se aperturó en contra de ASEMAP, Y*
> *2- Que se otorgue un plazo de 10 días laborables para el sometimiento de las modificaciones a dichos Planes y los nuevos que serán enviados".*

ATENDIDO: A que, en virtud de los escritos *ut supra* indicados, depositados por la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), los escritos de defensa interpuestos a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, luego de la evaluación del segundo escrito de defensa, presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica su opinión, en la cual se concluye lo siguiente:

> ***"III. Ponderación técnica***
>
> *En cuanto a los argumentos presentados por la ARS ASEMAP en el escrito de defensa del 1ro de diciembre 2025, se observa que los mismos resultan no satisfactorios, toda vez que se ha evidenciado que dicha administradora de riesgos de salud ha incurrido de manera recurrente en este incumplimiento, conforme los*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

hallazgos de la auditoría del periodo enero-diciembre 2023, cuyo informe fue notificado mediante el oficio SISALRIL-DGR No. 2024005356 de fecha 11 de julio 2024, además de que este mismo hallazgo también le fue reportado en el informe auditoría del periodo enero-diciembre 2022, notificado mediante el oficio SISALRIL - DGR - No. 2023003735 de fecha 19 de junio 2023.

Aunque la ARS expone que no está comercializando dicho planes, es decir que no esa vendiendo a otros afiliados, sino que le está dando servicios a la cartera de afiliados, también reconocen que en comunicación remitida a esta SISALRIL, se comprometían a ejecutar el proceso de actualización de sus planes, los cuales estarían sometiendo en el transcurso del mes de abril de 2024, junto a unos nuevos planes, para lo cual solicitaron una prórroga de tres (3) semanas para realizar dicho sometimiento. Lo que no se ha cumplido hasta la fecha de este informe.

Además, independientemente de las razones expuestas por la ARS, se debe considerar que el hecho de no actualizar los planes genera una reducción en las coberturas que se les deben otorgar a los afiliados, conforme se requiere en las actualizaciones que se realizan al PDSS.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales:

En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos recomienda dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de esa ARS, debido a la infracción reiterada consistente en la facturación de planes complementarios de salud sin contar con el estatus regulatorio vigente requerido por esta Superintendencia.

Asimismo, se le exige proceder con el sometimiento de la actualización de los referidos planes ante la Dirección de Gestión Actuarial del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) de esta Superintendencia, otorgándose para ello un plazo improrrogable de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de la continuidad del procedimiento administrativo sancionador. Se advierte que el incumplimiento de esta exigencia dentro del plazo conferido constituirá un elemento agravante en el marco del procedimiento administrativo sancionador en curso, conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. Estas recomendaciones tienen como finalidad asegurar el estricto cumplimiento del marco normativo vigente y salvaguardar la estabilidad, transparencia e integridad del Sistema Dominicano de Seguridad Social y la protección de los afiliados".

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, del análisis integral del expediente administrativo, de los hallazgos técnicos verificados durante el proceso de supervisión, de las comunicaciones y requerimientos previamente dirigidos a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, así como de la evaluación de los argumentos y documentos aportados en ejercicio de su derecho de defensa, esta Superintendencia constató la permanencia de planes complementarios de salud en estatus inactivo que continuaban siendo facturados y comercializados sin haber sido sometidos al proceso de actualización, evaluación y aprobación correspondiente, situación que configuró el incumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, de las conclusiones técnicas proporcionadas, y habiendo asegurado el pleno respeto al derecho de defensa de la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP),** se determinó procedente avanzar con la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la **Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2026**, de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026), sancionó a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, por incumplimiento a la Resolución núm. 00200-2014, que aprueba la nueva normativa sobre los planes alternativos de salud.

ATENDIDO: A que, mediante acto de notificación No. 362/2026, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiséis (2026), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), procedió a notificar a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) la **Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2026**, de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026).

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2026,** de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026), emitida por **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR,*** *como al efecto* ***SANCIONA*** *a la* ***ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ARS ASEMAP),*** *con una multa ascendente a la suma de* ***DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/100 (RD$2,922,227.50****), equivalente a ciento cincuenta y un (151) salarios mínimos nacionales, por la comercialización de planes complementarios no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Laborales (SISALRIL), en violación a los artículos 7 y 8 de la Resolución Administrativa No. 00200-2014 y al artículo 6, numeral 19 del Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR, *como al efecto ORDENA, a la* ***Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)*** *dar cumplimiento y adopción a la siguiente medida administrativa, técnica y jurídica. A saber:*

No.	*Actividad*	*Fecha y/o cumplimiento*
1.	*Someter ante esta Superintendencia el plan complementario de salud objeto del presente procedimiento, debidamente actualizado conforme a las disposiciones vigentes del Plan Básico de Salud (PBS) y a la normativa aplicable.*	*Deberá remitirlo en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.*

PÁRRAFO: *Hasta tanto la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) no remita a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una notificación formal que acredite de manera objetiva el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, así como de los mandatos establecidos en su artículo tercero, el expediente administrativo sancionador permanecerá abierto para los fines de ejecución que correspondan.*

ARTÍCULO TERCERO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán objeto de supervisión y fiscalización por parte de la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL),** la cual tendrá a su cargo el seguimiento del cronograma de actividades a ser ejecutado por la ARS.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR, *como al efecto OTORGA, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la* ***Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)*** *proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, que en caso de que *la* ***Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)*** no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal ¨d¨ de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO SEXTO: *Se comunica formalmente y se hace explícita* ***ADVERTENCIA*** *a la* ***Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP),*** *de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, *como al efecto* ***ORDENA,*** *que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha 17 de febrero de 2004, modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).*

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENA, *como al efecto* ***ORDENA,*** *que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la* ***Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)*** *y a la Tesorería de la Seguridad Social, para que surta los efectos legales correspondientes.*

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR, *como al efecto* ***INFORMA, a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP),*** *que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo".

ATENDIDO: A que, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la **Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2026,** de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026), ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

ATENDIDO: A que, **la SISALRIL**, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, la **Ley Núm. 107-13**, le otorga facultad legal a los entes y órganos de la administración para conocer de los Recursos de Reconsideración que interpongan los particulares en contra de sus actos, al disponer que *"[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"*.

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2026**, objeto del Recurso de Reconsideración de la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**,

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

es un acto administrativo emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES.**

ATENDIDO: A que, en virtud del principio de tutela administrativa y conforme a la normativa aplicable, esta Superintendencia tiene competencia para conocer y resolver del recurso de reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), al versar sobre un acto que ha sido emitido por la misma institución, como es el caso de la **Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2026,** de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026).

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

ATENDIDO: A que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración al establecer que:

> *"[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en los mismos plazos de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contencioso-administrativa".*

ATENDIDO: A que, el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, estipula que:

> *"[e]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, **será de treinta (30) días** a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".*
>
> ***(Resaltado es nuestro)***

ATENDIDO: A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su **Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0058** del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), reiteró el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018, sobre la naturaleza del plazo para la

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

interposición de los recursos contenciosos administrativos, contemplado en el citado artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, al establecer que, "***[e]n rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil***".

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2026**, fue debidamente notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiséis (2026), conforme al Acto de Notificación No. 362/2026, en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso administrativo.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Número DJ-GIS Núm. 0007-2026, ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), dentro del plazo legal establecido de treinta (30) días hábiles y francos contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, razón por la cual dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna y conforme a derecho.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** depositó su recurso de reconsideración de forma escrita, enunciando los alegatos y argumentos en los cuales reposa su solicitud, cumpliendo los requisitos estipulados por la Ley Núm. 107-13 en cuanto a la forma de presentación de los recursos administrativos, la cual dispone:

> *"[l]os recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad".*

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, resulta procedente que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conozca y se pronuncie sobre los alegatos formulados por la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** en el Recurso de Reconsideración interpuesto, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Reconsideración, la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Con la finalidad de plantear las bases por las cuales interponemos nuestro recurso de reconsideración, tenemos a bien esbozar los hechos que justifican que la resolución DJ-GIS núm. 0007-2026, de fecha 15 de abril del 2026, emitida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) sea revocada en todas sus partes.

RESULTA: Que, en el año 2014, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), aprobó los planes complementarios Amor Total y Paz Duradera.

RESULTA: Que en fecha 25 de abril del 2014, mediante la comunicación núm. SISALRIL-OESA 032517, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), notificó a la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., diferentes observaciones con relación a los planes complementarios Amor Total y Paz. Duradera.

RESULTA: Que, en virtud de lo anterior, en fecha 30 de abril del 2014, la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., explicó las observaciones comunicadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), y presentó las evidencias de lugar, quedando subsanadas las interrogantes presentadas.

RESULTA: Que en fecha 30 de julio del 2014, mediante la comunicación núm. SISALRIL-OESA 035003, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), notificó a la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., que luego de la revisión de los planes aprobados, el plan Paz Duradera presenta una prima comercial subestimada, por lo que deshabilitó su comercialización para que se introdujera en un plazo de 30 días un nuevo estudio de suficiencia técnica y financiera. Siendo el único plan suspendido'.

RESULTA: Que en fecha 25 de agosto del 2025, mediante la comunicación núm. SSRL-INT-2025-001911, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), le estableció a la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., diversas observaciones, dentro de estas: "Facturación de planes complementarios de salud no aprobados por SISALRIL. " Por

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

lo que, le otorgó a la hoy recurrente un plazo de 15 días con el fin de que realice las correcciones.

RESULTA: Que en fecha 11 de noviembre del 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., el acto de inicio de procedimiento sancionador donde establecieron que han comprobado incumplimientos de la normativa, resumiéndolo en: a) facturación de Planes Complementarios de salud no aprobados por Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), específicamente el Plan AMOR TOTAL, en violación al artículo 6, numeral 19, del reglamento sobre infracciones y sus sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

9. Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), sanciona a la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., tal y como establece el dispositivo de la resolución impugnada por supuestamente comercializar planes complementarios no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) inobservando como ha establecido la recurrente en todos los escenarios con relación a este proceso que el plan de referencia, a saber, Plan Amor Total se encuentra debidamente aprobado.

10. Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), no consideró que en fecha 30 de julio del 2014, mediante la comunicación núm. SISALRIL-OESA 035003, esta notificó a la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., que luego de la revisión de los planes aprobados, el plan Paz Duradera presenta una prima comercial subestimada, por lo que deshabilitó su comercialización para que se introdujera en un plazo de 30 días un nuevo estudio de suficiencia técnica y financiera. Siendo el único plan suspendido.

11. Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), desvirtuó las herramientas jurídicas, pues plasma como sustento para su decisión los artículos 7 y 8 de la Resolución núm. 00200-2014, de fecha 01 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), los cuales disponen:

> *"7. Cambios en el Plan Básico de Salud. "Cuando el plan Básico de Salud (PBS) sea ampliado o modificado y dichas modificaciones tengan un efecto sobre el Plan Complementario aprobado por la SISALRIL, el mismo deberá ser sometido nuevamente, con toda la documentación requerida en el*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Instructivo de Remisión de Planes Alternativos de salud a la SISALRIL. Párrafo: Para remitir dichos planes complementarios (pc), las ARS/SeNasa tienen un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Plan Básico de Salud (PBS) establecida mediante Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). "

8. Modificaciones en las condiciones Generales y en las Condiciones Particulares de Planes Complementarios previamente Aprobados. "Todos los Planes Complementarios (PC) previamente aprobados por la Sisalril que sufran alguna modificación o adecuación en sus condiciones generales o sus condiciones particulares, deberán ser sometidos a la Sisalril para fines de evaluación, registro y aprobación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente normativa, identificando el código o número de aprobación de dicho Plan. "

12. Que, los textos regulatorios citados, disponen de manera resumida: a) Cuando el plan Básico de Salud (PBS) sea ampliado o modificado y dichas modificaciones tengan un efecto sobre el Plan Complementario aprobado por la SISALRIL, el mismo deberá ser sometido nuevamente y b) Todos los Planes Complementarios (PC) previamente aprobados por la Sisalril que sufran alguna modificación o adecuación en sus condiciones generales o sus condiciones particulares, deberán ser sometidos a la Sisalril para fines de evaluación, registro y aprobación.

13. Que, en esas atenciones, de los instrumentos anteriormente plasmados de cara a la realidad de la hoy recurrente la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., es preciso aclarar que el plan Amor Total, no es un plan básico, si no un plan complementario y no consta algún plan básico de los que ofrece la recurrente que haya sido modificado y repercuta en el plan Amor Total. Asimismo, es importante establecer que el plan de referencia desde su aprobación, no ha sido modificado, contrario a lo dispuesto por este órgano al considerar que el plan de marras ha sufrido modificaciones o que se trata de un plan básico.

14. Que el artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y sus sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, consigna: "La ARS que oferte planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren incluidos en el Plan Básico de Salud. " Y en el presente caso, tampoco es posible acreditar en perjuicio de la recurrente la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., dicha

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

infracción pues el plan de referencia, a saber, Amor Total, se encuentra debidamente aprobado y no existe algún plan básico que injiera en este.

15. Que se puede constatar que existe una errónea interpretación de los textos regulatorios o una mala aplicación de los textos legales, pues las herramientas jurídicas mediante las cuales este órgano ha dispuesto sancionar a la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., es decir, los artículos 7 y 8 de la Resolución Administrativa núm. 00200-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y el artículo 6, numeral 19 del Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales disponen que procede una infracción cuando la aseguradora oferte planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren incluidos en el Plan Básico de Salud, cuestión que nunca ha ocurrido con relación a la recurrente, pues en el plan complementario Amor Total, no consta algún plan básico de los que ofrece la recurrente que haya sido modificado y repercuta en el plan Amor Total, destacando además que el plan de referencia desde su aprobación, no ha sido modificado.

16. Que adicional a lo plasmado, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha procedido a sancionar a la recurrente la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., por considerar que la recurrente ha estado comercializando planes complementarios no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), basando lo anterior en los artículos 7 y 8 de la Resolución Administrativa núm. 00200-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y el artículo 6, numeral 19 del Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales de manera incorrecta pues la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L», no ha comercializado planes no aprobados, ya que el plan complementario Amor Total fue debidamente aprobado y nunca sufrió alguna modificación y en esa sintonía, los textos jurídicos de referencia no se subsumen en los supuestos hechos adjudicados a la recurrente la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., por lo que, procede que el presente recurso sea acogido en todas sus partes.

IV. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas y las que podrán ser suplidas, tenemos a bien SOLICITAR lo siguiente:

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

PRIMERO (1°): DECLARAR como bueno y válido, el recurso de reconsideración, interpuesto por la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L., en contra de la resolución DJ-GIS núm. 0007-2026 de fecha 15 de abril del 2026, emitida la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por el mismo haber sido incoado en el plazo legalmente dispuesto y de conformidad con las leyes que rigen el proceso administrativo.

SEGUNDO (2°): ACOGER el presente recurso de reconsideración, y por vía de consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la resolución DJ-GIS núm. 0007-2026 de fecha 15 de abril del 2026, emitida la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por ser justo de acuerdo con nuestro sistema legislativo".

ATENDIDO: A que, en observancia del debido proceso administrativo y del procedimiento establecido, la Dirección Jurídica remitió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, con el propósito de que esta última procediera a su evaluación y ponderación técnica, a fin de analizar los elementos esgrimidos por la parte recurrente en su impugnación.

ATENDIDO: A que, luego de ponderarlo y analizarlo exhaustivamente, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos remitió su respuesta a la Dirección Jurídica, la cual indica lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS TÉCNICO.

4.1 Sobre el argumento relativo a la aprobación del Plan Amor Total en 2014.

La ARS fundamenta su posición en la aprobación original del Plan Amor Total en el año 2014 y en el hecho de que, mediante la comunicación SISALRIL-OESA 035003 de fecha 30 de julio de 2014, el único plan deshabilitado en ese momento fue el Plan Paz Duradera.

No obstante, el análisis del expediente evidencia un hecho posterior de relevancia: mediante el Oficio SISALRIL-DEACT Núm. 2023003826, de fecha 21 de junio de 2023, esta Superintendencia procedió a colocar en estatus NULO los planes complementarios con códigos

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

SIMON 36200001 (Paz Duradera) y 36200002 (Amor Total). A partir de esa fecha, el Plan Amor Total dejó de contar con estatus aprobado, con independencia de su situación en el año 2014.

En este sentido, el análisis técnico de la situación regulatoria del plan debe partir del estatus vigente al momento de la infracción, no del historial de aprobación inicial.

4.2 Sobre el estatus 'inactivo' otorgado en mayo de 2024.

Mediante la comunicación D0240672 de fecha 11 de abril de 2024, ARS ASEMAP solicitó a esta Superintendencia la apertura de sus planes complementarios e indicó que se encontraba "en proceso de actualización" de los mismos, comprometiéndose a someterlos en el transcurso del mes de abril de 2024. En atención a dicha solicitud, se concedió una prórroga de tres (3) semanas.

Mediante el Oficio SISALRIL-DEACT Núm. 2024003596 de fecha 10 de mayo de 2024, notificado a ASEMAP en esa misma fecha, esta Superintendencia modificó el estatus de los planes de nulo a inactivo. Dicho oficio estableció de forma expresa que en estatus inactivo la ARS únicamente podría dar mantenimiento a la cartera de afiliados vigente al momento de la anulación, sin que estuviera habilitada para comercializar dichos planes. Vencido el plazo otorgado, ASEMAP no procedió con la actualización y sometimiento comprometidos.

4.3 Sobre la obligación de actualización por modificaciones al PDSS.

El artículo 7 de la Resolución Administrativa Núm. 00200-2014 establece que cuando el Plan Básico de Salud (PBS) sea ampliado o modificado y dichas modificaciones tengan un efecto sobre el Plan Complementario aprobado, el mismo deberá ser sometido nuevamente con toda la documentación requerida en el plazo establecido.

En el período comprendido entre 2022 y 2025, el Plan de Servicios de Salud (PDSS) fue objeto de tres modificaciones, aprobadas mediante las siguientes Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS):

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

- *Resolución CNSS Núm. 553-02, de fecha 22 de septiembre de 2022.*
- *Resolución CNSS Núm. 563-01, de fecha 26 de enero de 2023.*
- *Resolución CNSS Núm. 624-02, de fecha 31 de octubre de 2025.*

Estas modificaciones generaron la obligación de que ARS ASEMAP actualizara y sometiera nuevamente sus planes complementarios conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Resolución 00200-2014. A la fecha de sometimiento de este expediente para investigación y sanción, no consta que dicha actualización haya sido efectuada dentro del plazo otorgado.
La ARS sostiene que las modificaciones realizadas al PDSS no afectaron el contenido del Plan Amor Total. No obstante, a la fecha de la identificación del hallazgo y del sometimiento de investigación y sanción no presentó documentación técnica que respalde dicha afirmación, cuando precisamente esa verificación es el propósito del proceso de sometimiento y aprobación establecido en la normativa vigente.

4.4 Sobre la aplicabilidad del artículo 6, numeral 19 del Reglamento de Infracciones.

La ARS sostiene que el artículo 6, numeral 19 del Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones sanciona exclusivamente la oferta de planes complementarios cuyos servicios se encuentren incluidos en el PBS, y que ese supuesto no aplica al Plan Amor Total.

La comercialización de un plan complementario sin contar con aprobación vigente de SISALRIL constituye, por sí misma, la infracción tipificada, con independencia de las coberturas que el plan incluya. En el momento en que se verificó la infracción, el Plan Amor Total se encontraba en estatus inactivo con prohibición expresa de comercialización, lo que encaja directamente con la situación que la resolución impugnada busca sancionar.

V. CONCLUSIONES TÉCNICAS.

Con base en el análisis precedente, esta División concluye lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

5. El Plan Amor Total (Cód. SIMON 36200002) fue colocado en estatus nulo en fecha 21 de junio de 2023 mediante el Oficio SISALRIL-DEACT Núm. 2023003826. Este hecho determina que el plan no contaba con aprobación vigente al momento de la infracción, con independencia de su aprobación original en el año 2014.

6. El estatus inactivo otorgado en mayo de 2024 no habilitaba la comercialización del plan. Las condiciones de dicho estatus fueron comunicadas formalmente a ASEMAP, y el plazo otorgado para la actualización y sometimiento de los planes venció sin que se efectuara la gestión correspondiente.

7. Las tres modificaciones al PDSS realizadas entre 2022 y 2025 activaron la obligación normativa de actualizar y someter nuevamente el Plan Amor Total conforme a los artículos 7 y 8 de la Resolución 00200-2014. No consta en el expediente que dicha obligación haya sido cumplida.

8. Los argumentos de la ARS se sustentan en los antecedentes del año 2014, sin abordar los hechos ocurridos entre 2023 y 2025 que constituyen el fundamento de la sanción impuesta.

9. La Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2026 se encuentra sustentada en los hechos verificados y en el marco normativo aplicable. Del análisis técnico realizado no se identifican elementos que modifiquen la situación que motivó la sanción.

VI. RECOMENDACIÓN

En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera procedente rechazar los argumentos planteados por esa ARS, por no estar sustentados en documentación técnica ni en una interpretación normativa que desvirtúe los hallazgos verificados.

La comercialización del Plan Amor Total en estatus inactivo y sin aprobación vigente de SISALRIL constituye una infracción objetivamente comprobada, cuya configuración no depende de la

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

postura de la ARS respecto a los efectos de las modificaciones al PDSS.

En consecuencia, se recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa vigente aplicable.

Estas recomendaciones tienen como objetivo garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del sistema de seguridad social en beneficio de los afiliados".

ATENDIDO: A que, habiéndose comprobado que el Recurso de Reconsideración fue debidamente analizado por la dependencia técnica competente, en atención a su especialidad y atribuciones, con el propósito de emitir una respuesta conforme al principio de racionalidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, el cual establece que: *"[L]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego [...]".*

ATENDIDO: A que, a partir de las conclusiones contenidas en la opinión técnica emitida y habiéndose garantizado en todo momento el pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, se consideró procedente dar curso a la siguiente fase del conocimiento del presente Recurso de Reconsideración.

V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS, ALEGACIONES E INCIDENTES PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ARS ASEMAP), PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana, así como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en forma de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales del recurso de reconsideración. Esto permitirá a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este ente público ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, para sustentar sus pedimentos, a partir de los alegatos anteriormente citados, la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** desarrolló, en esencia, los siguientes argumentos, los cuales listamos en el mismo orden en que son presentados:

I. **Sobre la inexistencia de causas para la actualización y el nuevo sometimiento del plan complementario "Amor Total".**

II. **Sobre la falta de configuración de la infracción imputada.**

III. **Vulneración del debido proceso administrativo.**

ATENDIDO: En tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto a las decisiones adoptadas por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL),** resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada uno de los argumentos presentados por la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, a los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales fines, en lo sucesivo se abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:

I. Sobre la inexistencia de causas para la actualización y el nuevo sometimiento del plan complementario "Amor Total"

ATENDIDO: A que, no constituye un hecho controvertido que el plan complementario "Amor Total" identificado con el código SIMON núm. 36200002, fue aprobado por esta

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce (2014).

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, sostiene que, los artículos 7 y 8 de la Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, fueron aplicados incorrectamente en la resolución recurrida, toda vez que, según la parte recurrente, no se produjo una ampliación o modificación del Plan Básico de Salud que tuviera efectos sobre el plan complementario "Amor Total", ni dicho plan fue objeto de modificaciones o adecuaciones en sus condiciones generales o particulares.

ATENDIDO: A que, sobre ese particular, la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** afirma que el plan "Amor Total" no es un plan básico, sino un plan complementario; que no consta que alguna modificación del Plan Básico de Salud haya repercutido sobre dicho plan y que, desde su alegada aprobación, este no ha sufrido modificación alguna, por lo que sostiene que no era necesario someterlo nuevamente ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para su evaluación, registro y aprobación.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la cuestión objeto de análisis consiste en determinar si, con posterioridad a su aprobación inicial, el plan complementario "Amor Total" debía ser actualizado y sometido nuevamente ante esta Superintendencia, así como establecer si se encontraba habilitado para su comercialización durante los periodos auditados.

ATENDIDO: A que, los artículos 7 y 8 de la Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, aprobada mediante la Resolución Administrativa núm. 00200-2014, establecen:

> *"**Artículo 7.** Cambios en el Plan Básico de Salud. Cuando el Plan Básico de Salud (PBS) sea ampliado o modificado y dichas modificaciones tengan un efecto sobre el Plan Complementario aprobado por la Sisalril, el mismo deberá ser sometido nuevamente, con toda la documentación requerida en el Instructivo de Remisión de Planes Alternativos de salud a la SISALRIL".*
>
> *"**Párrafo:** Para remitir dichos Planes Complementarios (PC), las ARS/SeNaSa tienen un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Plan Básico de Salud (PBS) establecida mediante Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)".*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

*"**Artículo 8.** Modificaciones en las Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares de Planes Complementarios previamente aprobados. Todos los Planes Complementarios (PC) previamente aprobados por la Sisalril que sufran alguna modificación o adecuación en sus Condiciones Generales o sus Condiciones Particulares, deberán ser sometidos a la Sisalril para fines de evaluación, registro y aprobación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente normativa, identificando el código o número de aprobación de dicho Plan".*

ATENDIDO: A que, con relación a lo establecido por la parte recurrente relativa a que "Amor Total" no es un plan básico, sino un plan complementario, no excluye la aplicación del artículo 7 de la Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, toda vez que dicha disposición regula precisamente el nuevo sometimiento de los planes complementarios previamente aprobados cuando una ampliación o modificación del Plan Básico de Salud produzca efectos sobre estos.

ATENDIDO: A que, conforme al párrafo del citado artículo, una vez verificado el supuesto precedente señalado, corresponde a la ARS remitir nuevamente el plan complementario dentro del plazo de sesenta (60) días establecido por la propia normativa.

ATENDIDO: A que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la obligación prevista en el artículo 7 de la Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud no se sustenta, en el presente caso, en la mera existencia abstracta de modificaciones al Plan Básico de Salud, sino en la constatación de que las modificaciones introducidas al Plan de Servicios de Salud produjeron efectos sobre las coberturas del plan complementario **"Amor Total";** circunstancia que fue determinada por esta Superintendencia y comunicada formalmente a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), mediante la Comunicación SISALRIL-DEACT núm. 2023003826, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

ATENDIDO: A que, mediante la referida actuación administrativa, esta Superintendencia informó expresamente a la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) que, como consecuencia de las modificaciones introducidas al Plan de Servicios de Salud mediante las Resoluciones núms. 553-02 y 563-01 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), las coberturas ofrecidas por el plan complementario "Amor Total" no se encontraban vigentes, disponiéndose, en consecuencia, la prohibición de su comercialización y permitiéndose únicamente el mantenimiento de la cartera de afiliados existente; de manera que la incidencia de las referidas modificaciones sobre dicho plan no constituye una circunstancia hipotética o

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

pendiente de determinación, sino una situación regulatoria previamente verificada y comunicada a la recurrente.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, la afirmación de la parte recurrente relativa a que no consta que las modificaciones del Plan Básico de Salud hayan repercutido sobre el plan complementario "Amor Total" resulta contradicha por las actuaciones que integran el expediente administrativo, toda vez que la incidencia de dichas modificaciones fue precisamente la circunstancia que motivó el cambio de estatus del referido plan y la determinación de que sus coberturas no se encontraban vigentes, situación que posteriormente fue reiterada por la Dirección de Gestión Actuarial del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales al informar que dicho plan permanecía sin actualizar frente a las modificaciones introducidas mediante las Resoluciones núms. 553-02 y 563-01 del Consejo Nacional de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, asimismo, la posición asumida por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) durante las actuaciones previas resulta relevante para la valoración de su planteamiento actual, toda vez que, ante las observaciones formuladas por esta Superintendencia, la propia administradora manifestó que procedería a actualizar la documentación correspondiente para la activación de sus planes complementarios y, posteriormente, mediante comunicación de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), solicitó la apertura de dichos planes, informó encontrarse en proceso de actualización y se comprometió a realizar su sometimiento, gestión para la cual le fue otorgada una prórroga de tres (3) semanas; sin que, vencido dicho plazo, hubiese cumplido con la actualización anunciada.

ATENDIDO: A que, tales actuaciones resultan consistentes con el conocimiento que tenía la recurrente acerca de la necesidad de regularizar y actualizar el plan complementario "Amor Total", por lo que no resulta coherente sostener, en ocasión del presente recurso, que no existía causa alguna que justificara su nuevo sometimiento, cuando previamente había reconocido la necesidad de su actualización y realizado gestiones dirigidas precisamente a obtener su apertura y regularización ante esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, los artículos 7 y 8 de la Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud contemplan supuestos distintos de nuevo sometimiento: el primero opera cuando una ampliación o modificación del Plan Básico de Salud produce efectos sobre un plan complementario previamente aprobado, mientras que el segundo se refiere a modificaciones o adecuaciones efectuadas en las propias condiciones generales o particulares del plan complementario; por consiguiente, la alegación de la recurrente

relativa a que "Amor Total" no fue objeto de modificaciones en sus condiciones generales o particulares únicamente se vincula con el supuesto previsto en el artículo 8 y no desvirtúa, por sí misma, la obligación autónoma derivada del artículo 7.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, aun cuando se aceptara como cierto, a los solos fines de ponderación del argumento, que la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) no introdujo modificaciones voluntarias en las condiciones generales o particulares del plan "Amor Total", dicha circunstancia no elimina la obligación de actualización derivada de los efectos producidos por las modificaciones del Plan Básico de Salud, cuya existencia fue previamente determinada y comunicada a la recurrente.

ATENDIDO: A que, respecto del artículo 8, de la referida normativa, este regula el nuevo sometimiento de los planes complementarios previamente aprobados cuando hayan sufrido modificaciones o adecuaciones en sus condiciones generales o particulares; no obstante, la obligación de actualización examinada en el presente caso se encuentra vinculada a las modificaciones introducidas al Plan de Servicios de Salud y a sus efectos sobre las coberturas del plan complementario **"Amor Total",** supuesto comprendido en el artículo 7 de la precitada normativa.

ATENDIDO: A que, en el Informe de Auditoría Financiera correspondiente al periodo enero-diciembre 2022, notificado mediante la Comunicación SISALRIL-DGR No. 2023003735, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se hizo constar que el plan complementario "Amor Total" figuraba inactivo en la Oficina Virtual de esta Superintendencia y que, no obstante, durante el periodo auditado se comprobaron facturaciones asociadas a dicho plan.

ATENDIDO: A que, sobre estas observaciones, la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, según indica el informe, manifestó que el plan complementario "Amor Total" no se comercializaba a los afiliados y que actualizaría la documentación correspondiente para la activación de los planes complementarios.

ATENDIDO: A que, el referido informe recomendó a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, someter ante esta Superintendencia los planes alternativos de salud que pretendiera comercializar, para fines de evaluación, registro y aprobación.

ATENDIDO: A que, posteriormente, mediante Comunicación SISALRIL-DEACT núm. 2023003826, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), esta

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, informó a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, el cambio de estatus de los planes complementarios "Amor Total" y "Paz Duradera", con motivo de las modificaciones introducidas al Plan de Servicios de Salud mediante las resoluciones núms. 553-02 y 563-01 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: A que, en la referida comunicación, esta Superintendencia indicó que las coberturas ofrecidas no se encontraban vigentes, razón por la cual quedaba prohibida su comercialización y únicamente podría mantenerse la cartera de afiliados vigente a la fecha de emisión de dicha actuación.

ATENDIDO: A que, según la información suministrada por la Dirección de Gestión Actuarial del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales, el plan complementario "Amor Total" se encontraba entre los planes cuyas coberturas no habían sido actualizadas tras el vencimiento del plazo otorgado mediante el Oficio SISALRIL-DEACT núm. 2024003596, ni como consecuencia de las ampliaciones y modificaciones introducidas al Plan de Servicios de Salud mediante las Resoluciones núm. 553-02 y 563-01 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: A que, las actuaciones precedentemente señaladas evidencian que la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** tenía conocimiento sobre la falta de vigencia de las coberturas y la prohibición de comercializar el plan complementario "Amor Total".

ATENDIDO: A que, conforme a las informaciones suministradas por la Dirección de Gestión Actuarial del SFS y SRL, las coberturas del plan complementario ***"Amor Total"*** requieren actualización como consecuencia de las modificaciones introducidas al Plan de Servicios de Salud (PDSS) mediante las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) núms. 375-02, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil quince (2015); 553-02, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); 563-01, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023); y 581-03, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), las cuales tienen incidencia en las coberturas contempladas en dicho plan, entre ellas, medicamentos ambulatorios, consultas, habitación y atenciones de alto costo, entre otros beneficios adicionales a los establecidos en el PDSS.

ATENDIDO: A que, en fecha dos (2) de junio del año dos mil veintiséis (2026), la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) sometió, a través del

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

SIGEP, las solicitudes de actualización de los planes complementarios "Amor Total" y "Paz Duradera", identificadas con los núm. 118 y 117, respectivamente.

ATENDIDO: A que, las referidas solicitudes fueron evaluadas y rechazadas en el SIGEP en fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiséis (2026), en atención a las observaciones formuladas respecto de la Nota Técnica, el Estudio Técnico, el Contrato de Aseguramiento y los Cuadros de Coberturas correspondientes a dichos planes.

ATENDIDO: A que, según las informaciones suministradas por el área técnica competente, desde la recepción de las observaciones formuladas a las solicitudes núms. 118 y 117, la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) no ha realizado un nuevo sometimiento de los planes complementarios "Amor Total" y "Paz Duradera" con las correcciones correspondientes.

ATENDIDO: A que, mediante correo electrónico de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección Actuarial del Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales informó que, en fecha dos (2) de junio del año dos mil veintiséis (2026) la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, presentó, mediante el Sistema de Gestión de Procesos, la solicitud correspondiente al plan complementario "Amor Total", para fines de evaluación y actualización.

ATENDIDO: A que, el sometimiento efectuado por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) en fecha dos (2) de junio del año dos mil veintiséis (2026) constituye una actuación posterior dirigida a regularizar la situación del plan complementario "Amor Total"; sin embargo, por su carácter sobrevenido, dicha actuación no tiene aptitud para modificar retroactivamente la situación regulatoria existente durante los períodos objeto de supervisión ni acredita el cumplimiento oportuno de la obligación de actualización previamente comunicada, por lo que no desvirtúa los hechos considerados al momento de emitirse la resolución recurrida.

ATENDIDO: A que, la referida solicitud de evaluación y actualización fue presentada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la emisión de la resolución recurrida; por consiguiente, dicha actuación no acredita que el plan complementario "Amor Total" se encontrara actualizado durante los períodos auditados ni al momento de dictarse la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que, la aprobación inicial del plan complementario "Amor Total" no desvirtúa la situación regulatoria posteriormente comunicada a la **Administradora de**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), toda vez que esta Superintendencia le informó que las coberturas ofrecidas no se encontraban vigentes, que quedaba prohibida su comercialización y que únicamente podría mantener la cartera de afiliados existentes.

ATENDIDO: A que, de los elementos precedentemente examinados se establece que**: (i)** la aprobación inicial del plan complementario "Amor Total" en el año 2014 no lo excluía del régimen de actualización previsto en el artículo 7 de la Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud; **(ii)** las modificaciones introducidas al Plan de Básico de Salud mediante las Resoluciones núms. 553-02 y 563-01 produjeron efectos sobre las coberturas de dicho plan, circunstancia que fue determinada y comunicada formalmente a la recurrente; **(iii)** la falta de vigencia de esas coberturas dio lugar a la prohibición de comercialización del plan, sin perjuicio del mantenimiento limitado de la cartera existente; **(iv)** la propia ARS tuvo conocimiento de la necesidad de actualización y realizó actuaciones dirigidas a su posterior regularización; y **(v)** el sometimiento realizado en junio de 2026 ocurrió con posterioridad a los períodos auditados y a la resolución recurrida. En consecuencia, los argumentos formulados por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) no desvirtúan la obligación de actualizar y someter nuevamente el plan complementario "Amor Total", por lo que procede su desestimación.

II. Sobre la falta de configuración de la infracción imputada

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** sostiene que no se configura la infracción prevista en el numeral 19 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, toda vez que el plan complementario "Amor Total" fue aprobado por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, establece que será considerada como una infracción cualquier incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones establecidas en dicha ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en estas.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 34 de la Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, aprobada mediante la Resolución Administrativa núm. 00200-2014, dispone que serán pasibles de las sanciones previstas en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales,

las ARS/SeNaSa que comercialicen planes alternativos de salud sin la aprobación expresa de esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, el numeral 19 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales establece como infracción *"La ARS que oferte planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren incluidos en el Plan Básico de salud"*.

ATENDIDO: A que, la aprobación otorgada al plan complementario "Amor Total" en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce (2014) constituye un antecedente regulatorio cuya existencia no se encuentra controvertida; sin embargo, dicha aprobación no puede ser examinada de manera aislada de las actuaciones administrativas posteriores que incidieron sobre la situación regulatoria del plan, particularmente aquellas mediante las cuales esta Superintendencia determinó la falta de vigencia de sus coberturas, modificó su estatus y estableció expresamente las condiciones bajo las cuales podía mantenerse la cartera de afiliados existente.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, mediante la Comunicación SISALRIL-DEACT núm. 2023003826, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), esta Superintendencia informó a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** que, como consecuencia de las modificaciones introducidas al Plan de Servicios de Salud mediante las Resoluciones núms. 553-02 y 563-01 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), las coberturas ofrecidas por el plan complementario "Amor Total" no se encontraban vigentes, quedando prohibida su comercialización y permitiéndose únicamente el mantenimiento de la cartera de afiliados existente a la fecha de dicha actuación. En consecuencia, la recurrente tenía conocimiento cierto y previo de que la aprobación originalmente otorgada al plan no constituía, para ese momento, una habilitación suficiente para continuar su comercialización.

ATENDIDO: A que, la posibilidad concedida a la recurrente de mantener la cartera de afiliados existente no puede ser interpretada como una rehabilitación de la aprobación del plan ni como una autorización para continuar su oferta o comercialización, toda vez que dicha medida tuvo un alcance expresamente limitado a preservar las relaciones existentes mientras se producía la correspondiente regularización, sin alterar la prohibición de comercialización previamente comunicada ni dispensar a la ARS del cumplimiento de las obligaciones de actualización y sometimiento establecidas en la normativa aplicable.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, posteriormente, mediante el Oficio SISALRIL-DEACT núm. 2024003596, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), esta Superintendencia modificó el estatus de los referidos planes de nulo a inactivo, estableciendo nuevamente que dicho estatus permitía únicamente el mantenimiento de la cartera existente y no habilitaba su comercialización; por consiguiente, el cambio de estatus dispuesto por esta autoridad no produjo la restitución de una aprobación vigente para fines de oferta o comercialización del plan complementario "Amor Total".

ATENDIDO: A que, respecto del elemento relativo a los servicios incluidos en el Plan Básico de Salud, conforme fue establecido en el apartado precedente, las ampliaciones y modificaciones introducidas al Plan de Servicios de Salud produjeron efectos sobre la vigencia de las coberturas del plan complementario "Amor Total", lo que generó la obligación de actualización y sometimiento nuevamente ante esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la aprobación inicial del plan complementario "Amor Total" no desvirtúa la configuración de la conducta imputada, toda vez que, al momento de producirse los hechos, el referido plan no contaba con una aprobación vigente que habilitara su comercialización, figuraba en estatus inactivo y se encontraba sujeto a una prohibición expresa de comercialización.

ATENDIDO: A que, debe recordarse que la función de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales no se limita a sancionar, sino a asegurar que el sistema funcione con transparencia, sostenibilidad, eficiencia y legalidad. Las medidas sancionadoras, cuando resultan necesarias, constituyen un mecanismo legítimo de corrección frente a incumplimientos, y no una expresión de arbitrariedad.

ATENDIDO: A que, asimismo, es relevante indicar que las observaciones y requerimientos emitidos por esta autoridad no persiguen fines sancionadores por sí mismos, sino que garantizan el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a las Administradoras de Riesgos de Salud, en beneficio directo de los afiliados y del sistema en su conjunto. Por tanto, la imposición de una sanción administrativa procede cuando, agotadas las actuaciones de supervisión, seguimiento y requerimiento correspondientes, se verifica la persistencia de un incumplimiento susceptible de afectar la adecuada supervisión y fiscalización de las coberturas ofertadas y sus planes comercializados dentro del sistema.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, de la valoración conjunta de los hechos y documentos que integran el expediente administrativo se comprueba que, si bien el plan complementario "Amor Total" fue objeto de una aprobación inicial en el año dos mil catorce (2014), al momento de verificarse la conducta imputada dicha aprobación no constituía una habilitación vigente para su comercialización, toda vez que sus coberturas habían sido declaradas no vigentes, el plan se encontraba sujeto a un estatus que impedía su comercialización y dicha circunstancia había sido formalmente comunicada a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**. En consecuencia, los hechos comprobados se subsumen en la infracción prevista en el numeral 19 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01 y el literal a) del artículo 34 de la Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud; razón por la cual procede desestimar el segundo medio invocado por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP), relativo a la alegada falta de configuración de la infracción imputada.

III. Sobre la alegada vulneración del debido proceso administrativo

ATENDIDO: A que, la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP) invoca las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República y sostiene que, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0438/19 y TC/0201/13, debe considerarse que la sanción impuesta se sustentó en una valoración incorrecta de los hechos y de la normativa aplicable.

ATENDIDO: A que, el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ATENDIDO: A que, asimismo, el numeral 22 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 consagra el principio del debido proceso, conforme al cual establece que, *"las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

ATENDIDO: A que, el derecho de defensa constituye una garantía esencial del debido proceso, cuya efectividad exige que la persona sometida a un procedimiento pueda conocer oportunamente la actuación seguida en su contra, formular sus alegaciones,

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

aportar pruebas que estime pertinentes y controvertir los elementos considerados por la administración antes de la adopción de la decisión correspondiente.

ATENDIDO: A que, el alcance de dicha garantía, el Tribunal Constitucional ha establecido, lo siguiente:

> *"En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma de asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal".*
>
> *"En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable[1].*

ATENDIDO: A que, en igual sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, mediante el Voto núm. 15-90, de fecha 5 de enero del año 1990, identificó entre las garantías mínimas del debido proceso administrativo, lo siguiente:

> *"a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.".*

ATENDIDO: A que, en consonancia con las garantías precedentemente señaladas, procede examinar las actuaciones desarrolladas por esta Superintendencia durante la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, a fin de verificar si la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** tuvo conocimiento oportuno de la imputación formulada, acceso a la documentación que la sustentaba y

[1]TC/0427/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

oportunidades para presentar sus alegaciones, aportar pruebas y ejercer su derecho de defensa.

ATENDIDO: A que, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** el Oficio núm. SSRL-INT-2025-002736 y la correspondiente Acta de Infracción, mediante los cuales se le informó del inicio del procedimiento administrativo sancionador y la conducta que le era imputada.

ATENDIDO: A que, conjuntamente con la notificación del Acta de Infracción, se concedió a la parte recurrente un plazo de quince (15) días hábiles para presentar por escrito sus medios de defensa y aportar las pruebas de hecho y de derecho que estimara pertinentes; asimismo, le fueron entregadas bajo inventario las documentaciones que sustentaban el procedimiento iniciado.

ATENDIDO: A que, en ejercicio de su derecho de defensa, la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** depositó en fecha primero (1ro) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), su escrito de defensa respecto del acta de infracción y el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicho escrito, fue remitido por la Dirección Jurídica, al área técnica competente, con la finalidad de que los planteamientos formulados por la parte recurrente fueran conocidos.

ATENDIDO: A que, mediante la Comunicación núm. SSRL-INT-2025-003129, notificada en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia informó a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** el vencimiento del plazo correspondiente a las argumentaciones iniciales y el inicio del periodo para presentar argumentaciones finales, para lo cual, concedió un plazo de diez (10) días hábiles.

ATENDIDO: A que, posteriormente, mediante la comunicación núm. SSRL-INT-2026-000203, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiséis (2026), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** la documentación complementaria incorporada al procedimiento, con la finalidad de garantizar que pudiera conocerla, examinarla y pronunciarse sobre su contenido.

ATENDIDO: A que, conjuntamente con dicha notificación, se otorgó a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** un plazo de cinco (5) días hábiles para

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

formular los reparos, observaciones o consideraciones que estimara pertinentes respecto de la documentación complementaria remitida.

ATENDIDO: A que, en ejercicio de su derecho de defensa, la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** depositó en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026) sus consideraciones adicionales, las cuales fueron remitidas a las áreas técnicas competentes para su conocimiento, evaluación y respuesta.

ATENDIDO: A que, las actuaciones precedentemente descritas evidencian que la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** tuvo conocimiento de los hechos y de la calificación jurídica que sustentaban el procedimiento, recibió las documentaciones correspondientes y dispuso de oportunidades sucesivas para presentar sus alegaciones, aportar pruebas y formular contradicciones respecto de los elementos incorporados al expediente administrativo.

ATENDIDO: A que, la parte recurrente no identifica una actuación procesal concreta mediante la cual se le hubiese impedido conocer la imputación, presentar medios de defensa, aportar documentaciones o contradecir elementos considerados por esta Superintendencia, sino que sustenta la alegada vulneración del debido proceso en un desacuerdo con la valoración de los hechos y con la subsunción jurídica realizada en la resolución recurrida.

ATENDIDO: A que, la alegación de vulneración del debido proceso requiere identificar una afectación concreta al ejercicio de alguna de las garantías que lo integran, de manera que no basta invocar de forma general los artículos constitucionales y legales que consagran tales derechos, sino que resulta necesario establecer de qué manera determinada actuación administrativa impidió o limitó materialmente el conocimiento de la imputación, la presentación de argumentos, el aporte de pruebas o la contradicción de los elementos incorporados al procedimiento; circunstancia que no se verifica en el presente caso.

ATENDIDO: A que, en efecto, de las actuaciones que conforman el expediente administrativo no se evidencia una situación de indefensión material atribuible a esta Superintendencia, toda vez que la recurrente no solo tuvo conocimiento de la imputación formulada, sino que ejerció efectivamente su derecho de defensa mediante la presentación de escritos, argumentos y consideraciones adicionales, los cuales fueron incorporados al expediente y sometidos al conocimiento y evaluación de las áreas competentes antes de la adopción de la decisión sancionadora.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, el ejercicio efectivo de las facultades de defensa por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** evidencia que las oportunidades conferidas durante la instrucción del procedimiento no fueron meramente formales, sino reales y efectivas, pues la recurrente formuló planteamientos dirigidos a controvertir tanto los hechos imputados como su calificación jurídica, aportó sus consideraciones respecto de las documentaciones incorporadas y obtuvo respuesta a los argumentos sometidos, sin que se advierta que hubiese sido privada de una oportunidad razonable para hacer valer su posición.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, la garantía de un debido proceso no implica necesariamente la adopción de una decisión favorable a los intereses del administrado, del mismo modo que los principios de proporcionalidad y razonabilidad no excluyen la aplicación de consecuencias sancionadoras cuando se verifica un incumplimiento. Estos principios exigen que la Administración actúe dentro del marco de sus competencias, valore las circunstancias relevantes del caso y adopte una decisión debidamente motivada y acorde con los hechos comprobados, aspectos que se encuentran reflejados en la resolución objeto del presente recurso.

ATENDIDO: A que la discrepancia de la parte recurrente con la valoración administrativa de las pruebas o con la interpretación jurídica adoptada no constituye, por sí sola, una vulneración del debido proceso, cuando se verifica que tuvo conocimiento oportuno de la imputación y pudo ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción durante las distintas etapas del procedimiento.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, no se advierte una limitación concreta de las garantías procesales invocadas por la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, toda vez que el procedimiento fue instruido con conocimiento de la imputación, acceso a las documentaciones incorporadas y oportunidades suficientes para presentar alegaciones y pruebas. En ese sentido, procede a desestimar el referido argumento, al comprobarse que la Resolución recurrida fue el resultado de un procedimiento en el que se garantizaron las oportunidades de defensa de la **ARS ASEMAP**, se examinaron sus circunstancias particulares y actuaciones correctivas, se exteriorizaron las razones de hecho y de derecho que sustentaron la decisión y, particularmente, se aplicaron de manera expresa los criterios de proporcionalidad y razonabilidad; sin que la recurrente haya aportado elementos capaces de demostrar que tales principios fueron desconocidos en el caso concreto.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

VI. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un recurso de reconsideración incoado por la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, en contra de la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2026, de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, según consta en el expediente administrativo, la Resolución impugnada impuso a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, una sanción pecuniaria por la comercialización de planes complementarios no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en violación a los artículos 7 y 8 de la Resolución Administrativa No. 00200-2014 y al artículo 6, numeral 19 del Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/100 (RD$2,922,227.50)**, equivalente a ciento cincuenta y un (151) salarios mínimos nacionales, conforme a los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, previstos en la Resolución Núm. 169-04, que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de fecha 25 de octubre del año 2007.

CONSIDERANDO: Que, los elementos técnico-financieros anteriormente descritos permiten apreciar que la sanción impuesta guardó correspondencia con las circunstancias verificadas en el expediente, en tanto la conducta investigada no se limitó a una irregularidad meramente formal o aislada, dado que produjo efectos económicos sostenidos y mantuvo una cartera de afiliados vinculada a planes que no contaban con la aprobación y/o actualizaciones correspondientes.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, es relevante indicar que las observaciones y requerimientos emitidos por esta autoridad no persiguen fines sancionadores por sí mismos, sino garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a las Administradoras de Riesgos de Salud, en beneficio directo de los afiliados y del sistema en su conjunto. Por tanto, la imposición de una sanción administrativa procede cuando, agotadas las actuaciones de supervisión, seguimiento y requerimiento correspondientes, se verifica la persistencia de un incumplimiento susceptible de

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

afectar la adecuada supervisión y fiscalización de los productos ofertados y comercializados dentro del sistema.

CONSIDERANDO: Que, en la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2026 quedó debidamente establecido y ponderado que la falta de remisión, actualización y sometimiento oportuno de los Planes Complementarios de Salud por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** era susceptible de afectar los derechos de los afiliados, en tanto podía incidir en la adecuada determinación y transparencia de las condiciones de cobertura, beneficios, exclusiones, tarifas y demás elementos asociados a los servicios ofrecidos; circunstancia que fue expresamente valorada por esta Superintendencia al examinar las consecuencias derivadas de mantener planes sin actualizar frente a las ampliaciones incorporadas al Plan de Servicios de Salud (PDSS).

CONSIDERANDO: Que, debe recordarse que la función de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, no se limita a sancionar, sino a asegurar que el sistema funcione con transparencia, sostenibilidad, eficiencia y legalidad. Las medidas sancionadoras, cuando resultan necesarias, constituyen un mecanismo legítimo de corrección frente a incumplimientos reiterados, y no una expresión de animadversión o arbitrariedad.

CONSIDERANDO: Que, del análisis integral del expediente administrativo sancionador que dio origen a la Resolución DJ-GIS NÚM. 0007-2026, se colige que a lo largo del procedimiento se observaron de manera rigurosa las garantías propias del debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley Núm. 107-13. En ese contexto, se verificó una evaluación objetiva y ponderada de los hechos imputados, procurando que mismísima evaluación resultara razonable, justa y acorde con la entidad de las infracciones cometidas.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la sanción aplicada se ajustó específicamente al incumplimiento verificado, consistente en la comercialización y facturación de Planes Complementarios de Salud que se encontraban en estatus inactivo y que no contaban con la debida aprobación de esta Superintendencia, en violación de las disposiciones establecidas en la Resolución Núm. 00200-2014, que aprueba la Nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud.

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente expuesto en los atendidos, así como en las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente y el recurso bajo análisis, se encuentra debidamente fundamentado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el caso

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

que nos ocupa. De igual modo, del desglose y evaluación del expediente, se ha constatado la comisión de las infracciones atribuidas a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, en relación con las obligaciones normativas establecidas en la Ley Núm. 87-01, y sus normas complementarias. Por consiguiente, el Recurso de Reconsideración debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2026.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, junto con la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconocen y confieren a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la potestad de revisar y reconsiderar los actos administrativos que haya emitido. En particular, la Ley Núm. 107-13, establece que la Administración tiene la facultad para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los particulares en contra de sus actos, al disponer expresamente que *"[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa."* Este reconocimiento normativo refuerza la capacidad de la Administración para garantizar el derecho de defensa y la tutela administrativa de los ciudadanos frente a sus actuaciones.

CONSIDERANDO: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

> *"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, a los que están sujeta las actuación de la Administración [...]*[2]

CONSIDERANDO: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes

[2] SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, mientras que la competencia para conocer del presente recurso de reconsideración deriva del régimen de recursos administrativos previsto en la referida Ley Núm. 107-13.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007;

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00200-2014, que aprueba la Nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de noviembre de 2014;

VISTO: El Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobado mediante la Resolución núm. 30-05, de fecha trece (13) de junio de dos mil dos (2002), y promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 707-02, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dos (2002);

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: En cuanto a la forma **de admitir como regular y válido el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha quince veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiséis (2026)**, por la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** en contra de la **Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2026**, emitida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026), y notificada por el Acto de Notificación No. 362/2026, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), por haber sido interpuesto en forma y tiempo hábil.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Sancionatoria **DJ-GIS NÚM. 0007-2026**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026), y en consecuencia, decide mantener el monto de la sanción administrativa, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON 50/100 (RD$2,922,227.50)**, equivalente a ciento cincuenta y uno (151) salarios mínimos nacionales vigentes en la República Dominicana, por **incumplimiento a la resolución núm. 00200-2014, por facturar y comercializar planes complementarios no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO: La **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal ¨d¨ de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como en la Resolución Núm. 00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES,** reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran derivarse de la inobservancia de las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación y que permitan establecer la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA,** a la **Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS ASEMAP)** que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso Superior Jerárquico (de apelación), en contra de la misma ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Miguel Ceara Hatton
Superintendente

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001